



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 12

**EFFECTOS DE LAS IRREGULARIDADES
EN LOS ESTADOS FINANCIEROS,
INFORME DE GESTIÓN, PROYECTO DE
DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES,
ACTAS, ENTRE OTROS, RESPECTO DE
LAS DECISIONES SOCIALES**

ÍNDICE

Pauta Legal Número 12 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA:	2
2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:	2
2.1. EN CUANTO A LAS SANCIONES DE INEFICACIA, NULIDAD E INOPONIBILIDAD:	2
2.2. EN CUANTO A LAS ACTAS:	12
2.3. EN CUANTO A LOS ESTADOS FINANCIEROS, CONTABILIDAD, INFORME DE GESTIÓN, ENTRE OTROS DOCUMENTOS:	17
3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	22
4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	22
5. FUENTE LEGAL:	23
6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:	24
7. FUENTE DOCTRINAL:	26
8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	26
8.1. SENTENCIAS AFINES: En cuanto a que las demás irregularidades no dan lugar a la impugnación de la decisión:	26
8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:	30

Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Irregularidades, omisiones, transgresiones a las normas contables o, en general, errores en los estados financieros, en el informe de gestión o en el proyecto de distribución de utilidades conllevaría a la nulidad de las decisiones que los aprobaron?
- ¿La sanción de ineficacia o de nulidad se predica únicamente de las decisiones sociales con independencia de la legitimidad de los documentos sobre los cuales fue adoptada la determinación?
- ¿Al no existir el acta de la reunión del máximo órgano se pueden aportar otros medios de prueba como grabaciones, videos, anotaciones sin que por ello se afecte la reserva de la sociedad o el régimen de hábeas data?
- ¿Corresponde aplicar el sistema de cuociente electoral respecto de las personas designadas para conformar la comisión aprobatoria del acta de las reuniones del máximo órgano social?

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

2.1. EN CUANTO A LAS SANCIONES DE INEFICACIA, NULIDAD E INOPONIBILIDAD:

La acción de impugnación de las decisiones sociales ha sido concebida para controvertir las falencias o irregularidades que se presenten en la adopción de las determinaciones por el máximo órgano social; por lo tanto, no toda transgresión al régimen legal societario conduciría al ejercicio de dicha acción, por cuanto debe circunscribirse únicamente a las normas relativas a la toma de decisión.

Así, las decisiones sociales proferidas por el máximo órgano sólo se pueden impugnar por las causales legales consagradas en las disposiciones generales del contrato de sociedad, artículos 190 y 191 del Código de Comercio, sin perjuicio de las previstas en la parte especial según el tipo societario, como los artículos 433 de la referida codificación y los que por remisión directa se refieran a este último, como son: Los artículos 349 y 352 para la sociedad en comandita por acciones, 372 para las sociedades de responsabilidad limitada y el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008 para las sociedades por acciones simplificada, según la **PAUTA LEGAL NÚMERO 1: INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS EFECTOS**

EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR REMISIÓN DIRECTA que se elaboró sobre ese particular y a la cual remitimos para ahondar en los argumentos a favor y en contra.

No sobra aclarar que la aplicación del artículo 433 del Código de Comercio a la sociedad anónima y a los demás tipos societarios que por remisión directa les correspondería (sociedad por acciones simplificada, de responsabilidad limitada y en comandita por acciones), sólo es respecto de la sanción de ineficacia como claramente así lo consagró el legislador en cuanto a lo que contraría dicha Sección I en lo respecta a la adopción de las decisiones; **por lo tanto, la causal de nulidad por exceder los límites del contrato social contemplada en el artículo 190 del Código de Comercio, continuaría plenamente aplicable a todos los tipos societarios sin distinción alguna, dado que tal aspecto no fue previsto en la mencionada Sección I (artículos 419 a 433 del Código de Comercio).**

En ese orden de ideas, **las vicisitudes que afectan las decisiones sociales son: Ineficacia, nulidad absoluta e inoponibilidad, las cuales se tramitan por el proceso de impugnación de decisiones sociales**, conclusión que ha sido sostenida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, entre otras sentencias, en las siguientes:

- i) Del 10 de julio de 2009, Magistrado Ponente Antonio Álvarez Gómez, proceso abreviado número 478-2000 de Germán Alfonso y Cia. Ltda. contra Makro Cómputo SA;
- ii) Del 13 de julio de 2018, con número de radicado 11001319900220170014701, Magistrada Ponente Nubia Esperanza Sabogal Varón;
- iii) Del 9 de octubre de 2018, con número de radicado 110013199002201780047 02, Magistrada Ponente Hilda González Neira;
- iv) Del 8 de noviembre de 2018, con radicado número 110013199002201800205 02, Magistrado Ponente Luis Alberto Suárez González
- v) Del 23 de enero de 2019, número 11001-31-99-002-2017-00158-02, Magistrado Ponente Juan Pablo Suárez Orozco;
- vi) Del 14 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas;

- vii) Del 4 de junio de 2019, Magistrado Ponente Julián Sosa Romero, con radicado número 110013103002201700381-01;
- viii) Del 4 de julio de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas;
- ix) Del 17 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas;
- x) Del 29 de julio de 2020, con código único de radicación 11001-31-99-002-2019-00261-02, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago;
- xi) Del 4 de noviembre de 2020, con número de radicado 1101319900220190027101, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez;
- xii) Del 19 de octubre del año 2021, Magistrado Ponente Jesús Emilio Múnera Villegas, con número de radicación 11 001 31 99 002 2020 00111 01, en la cual acertadamente se indicó que, aun tratándose de la ineficacia de las determinaciones, la acción era la de impugnación de decisiones sociales consagrada en el artículo 191 del Código de Comercio, como medio de protección frente a los socios ausentes o disidentes, para conjurar arbitrariedades, abusos o vulneraciones a las minorías; sin perder de vista que resulta “(...) **necesario no impedir el tráfico de los negocios y mantener la seguridad jurídica requerida para la dinámica social** (...)” (el resaltado es fuera del texto), por lo que legalmente el término para incoarla sería de dos (2) meses, lo cual resulta coincidente con lo previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso;
- xiii) Del 13 de diciembre de 2021, Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico, con radicado número 11001-3199-002-2020-00299-01;
- xiv) Del 26 de enero de 2022, expediente número 002-2020-00004-02, Magistrado Ponente Luis Roberto Suárez González, en donde se advirtió que cualquier controversia frente a las decisiones societarias, el trámite es el de la acción de impugnación de decisiones sociales, sea por ineficacia, nulidad absoluta o inoponibilidad, teniendo presente que el legislador consagró todo un sistema armónico, para esas tres causas de impugnación, delimitando el tiempo para interponer la acción, es decir

desde los dos meses desde su adopción o inscripción, según corresponda, so pena de caducidad y precisando los legitimados para incoarla (artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso). **Por consiguiente, NO es correcto afirmar que la acción para el reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la ineficacia de las decisiones se encuentre sometida al término de prescripción consagrado en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995,** dado que existen normas sustanciales especiales que regularon de manera particular la acción de impugnación, (artículos 186 y siguientes del Código de Comercio), lo cual es predicable para toda impugnación, sea por ineficacia, nulidad o inoponibilidad, todo lo cual encuentra coincidencia con lo dispuesto en la norma adjetiva, artículo 382 del Código General del Proceso.

- xv) Del 15 de febrero de 2022, Sala Séptima Civil de Decisión, Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora, con radicación número 110013199002201900354-01, en la que, aunque confirmó el fallo de la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/09/2021, número de proceso 2019-800-00354, número de radicado 2021-01-57905 en cuyo providencia sostiene todo lo contrario, es decir que la impugnación es sólo para solicitar la nulidad de las decisiones, mientras que la ineficacia es un proceso independiente, con término de caducidad y de legitimación en la causa por activa distintos de la impugnación de decisiones, el Tribunal advirtió que la parte demandante no había adquirido la calidad de accionista y, por tanto, carecía de legitimación para solicitar la ineficacia de las decisiones del máximo órgano social, con lo cual está significando que la acción incoada es la de impugnación para solicitar la ineficacia decisoria, en donde sólo los socios ausentes o disidentes, los administradores y los revisores fiscales son quienes podrían entablarla.
- xvi) Del 6 de mayo de 2022, radicación número 110013199002-2019-00364-08, Magistrado Ponente José Alfonso Isaza Dávila;
- xvii) Del 16 de mayo de 2023, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago;

- xviii) Del 21 de julio de 2023, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda;
- xix) Del 2 de agosto de 2023, expediente número 002-2022-00160-03, Magistrado Ponente Luis Roberto Suárez González;
- xx) Del primero de septiembre de 2023, Magistrada Ponente Clara Inés Márquez Bulla, con radicación número 110013199002 2022 00319 01;
- xxi) Del 17 de noviembre de 2023, con radicado número 11001319900220220009203, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago;
- xxii) Del primero de diciembre de 2023, Sala Cuarta Civil de Decisión, con número de radicado 11001 31 99 002 2021 00111 02, Magistrada Ponente Adriana Ayala Pulgarín, , la cual fue impugnada por vía de tutela y confirmada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante Sentencia STL3591-2024 del 20 de marzo de 2024, Magistrado Ponente Omar Ángel Mejía Amador, radicación número 106753, al considerar que se trataba de una interpretación respetable, con apego a las normas aplicables, no arbitraria, subjetiva, ni caprichosa;
- xxiii) Del veintiséis de junio de 2024, Magistrada Ponente Heney Velásquez Ortiz, con radicación número 11001319900220220032002;
- xxiv) Del 12 de agosto de 2024, Magistrada Ponente Heney Velásquez Ortiz, con radicación número 11001319900220230034701;
- xxv) Del 20 de septiembre de 2024, con número de radicación 110013199002 2023 00248 02, Magistrada Ponente Clara Inés Márquez Bulla;
- xxvi) Del 16 de octubre de 2024, Magistrada Ponente Adriana Saavedra Lozada, con radicación número 02-2022-00391-01;
- xxvii) Del 23 de octubre de 2025, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas, expediente 002-2024-00285-01;
- xxviii) Del primero de diciembre de 2025, Magistrada Ponente Adriana Saavedra Lozada, con radicación número 11001319900220230016001, **por la cual se revocó parcialmente la decisión de primera instancia proferida por la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, al**

resolver que efectivamente había ocurrido la caducidad de la acción de los dos meses prevista en el artículo 191 del Código de Comercio para la impugnación de las decisiones sociales, por ser el trámite a través del cual se puede controvertir las determinaciones del máximo órgano sea por ineficacia, nulidad absoluta o inoponibilidad; entre otras.

Otra de las providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, que sostiene que la acción es una sola, es la del 6 de noviembre de 2020, Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, por la cual se resolvió DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el trámite con radicación de la sentencia apelada número 2020-01-537780 (proceso o expediente número 2019-800-00152), advirtiendo que, así se trate del reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la ineficacia o por cualquier otro vicio que pudiere afectar las decisiones sociales, el trámite es el de la impugnación consagrado en el artículo 191 del Código de Comercio, por lo que la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se debe cumplir, de ahí que, aunque la sociedad deba ser la demandada, los socios que no reclamaron, podrían intervenir no como litisconsortes necesarios, dado que el conflicto se puede resolver sin su participación (Código General del Proceso artículo 61), pero sí como litisconsortes cuasi necesarios, si optaren por participar (Código General del Proceso artículo 62).

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los demás socios son litisconsortes cuasi necesarios y, por ende, podrían participar en razón a la relación sustancial que tienen con la parte demandada y que podría resultar afectada por los efectos de cosa juzgada de la sentencia, de manera tal que ese tercero intervendría como una parte autónoma con todas las facultades correspondientes. (Sala de Casación Civil, Sentencia del 10 de septiembre de 2001, expediente 6625; la cual fue reiterada en la Sentencia SC4654 del 30 de octubre de 2019).

Complementando lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (en sede de casación y no de tutela), mediante Sentencia SC456-2023 del 15 de febrero de 2024, con número de radicado 11001-31-99-002-2019-00271-01, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sostuvo la conclusión anterior y, aunque casó la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 4 de noviembre de

2020 que había revocado el fallo de primera instancia, confirmando este último, las razones que sustentaron tal decisión no resultan coincidentes con lo argumentado por la Superintendencia de Sociedades en varios aspectos, los cuales para los efectos de la presente Pauta se sintetizan en que, **con base en lo consagrado en los artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso, cualquier controversia que verse sobre las determinaciones adoptadas por el máximo órgano social, (sea por ineficacia, nulidad o por inoponibilidad) el trámite para su reclamación sería a través de la acción de impugnación de decisiones sociales, aplicándosele el término de caducidad señalado, así como la legitimación tanto por pasiva como por activa, dado que los restantes socios tendrían la calidad de litisconsortes cuasi necesarios.**

Así mismo, **en sede de casación y no de tutela, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, profirió la Sentencia SC1854-2025 del 29 de septiembre de 2025, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez, con radicación número 11001-31-99-002-2023-00067-01**, la cual se profundiza en renglones posteriores, en donde se sostiene exactamente la conclusión que fundamente la presente Pauta Legal, en el sentido de la unidad del proceso para controvertir cualquier determinación social, a través de la impugnación de las decisiones, sea por ineficacia, nulidad o inoponibilidad.

De manera complementaria, en igual sentido y por la misma Corporación también se encuentran las siguientes sentencias:

- i) STC72789-2019 del 6 de marzo de 2019, con radicación número 11001-02-03-000-2019-00489-00, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque;
- ii) STL4718-2019 del 10 de abril de 2019, con radicación número 84089, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo;
- iii) STC4397-2023 del 10 de mayo de 2023, con radicación número 11001-22-03-000-2023-00702 01, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez;
- iv) STC1586-2024 del 21 de febrero de 2024, con radicación número 11001-02-03-000-2024-00349-00, Magistrada Ponente Hilda González Neira, en la cual relaciona otras sentencias en igual sentido, advirtiendo que la acción de impugnación de las decisiones sociales legalmente es una sola, teniendo presente que las normas que la regulan (artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código

General del proceso) no distinguieron su causa: bien sea por ineficacia, nulidad absoluta o inoponibilidad, siendo para todos los eventos su término de caducidad los dos meses desde la adopción o inscripción según corresponda.

- v) STC1625-2024 del 21 de febrero de 2024, con radicación número 11001-22-03-000-2024-00043-01, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, por medio de la cual se confirmó la decisión del Tribunal sobre la improcedencia de la acción de tutela interpuesta contra el Tribunal de Arbitramento por una pretendida vía de hecho, al considerar que el término de caducidad de los dos meses contemplado en el artículo 191 del Código de Comercio es aplicable al reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la ineficacia de las decisiones sociales y no los cinco años de prescripción del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 como lo aducía el accionante, siendo una argumentación razonada y motivada, sin que existan causas legales que obliguen a darle un tratamiento diferente, más aún cuando se trata de una disposición especial la cual debe preferirse a las de carácter general, según lo consagrado en el numeral primero del artículo décimo del Código Civil.
- vi) STL3591-2024 del 20 de marzo de 2024, con radicación número 106753, Magistrado Ponente Omar Ángel Mejía Amador, confirmó la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de la providencia del primero de diciembre de 2023, en la cual se sostuvo la conclusión antes referida, considerándola como una interpretación jurídica respetable, con apego a la norma, no arbitraria ni caprichosa.
- vii) Sentencia de Casación, SC2159-2024, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 4 de septiembre del año 2024, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez, con radicación número 11001-31-03-036-2013-00150-01;
- viii) Sentencia STC5545-2025, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 24 de abril de 2025, Magistrado Ponente Fernando Augusto Jiménez Valderrama, radicación número 11001-02-03-000-2025-00955-00, por medio de la cual se negó la tutela, apoyando lo resuelto por la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior de Cúcuta en la Sentencia del primero de noviembre de 2024, con la cual se revocó lo resuelto por el juez de primera instancia, al

considerar que al no cumplirse con el término estatutariamente previsto para la convocatoria (artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 que permite que en los estatutos se pacte un plazo mayor para citar a los accionistas) las decisiones adoptadas eran ineficaces siendo una sanción que, a pesar de no haber sido expresamente solicitada, se puede reconocer de oficio y cuya caducidad (advirtiéndolo que al ser una acción resulta más precisa que la prescripción) es de dos meses según el artículo 382 del Código General del Proceso; y, para la Corte, tal conclusión constituye una valoración adecuada, respetable, con argumentos razonables;

- ix) Sentencia SC1854-2025, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez, con radicación número 11001-31-99-002-2023-00067-01, **en donde en sede de casación precisó que la acción de impugnación de decisiones de asamblea o junta de socios es una sola, sea para refutarlas porque: i) Se consideran ineficaces** a la luz de lo consagrado en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, porque la reunión se llevó a cabo por fuera del domicilio social o vulnerando las disposiciones legales o estatutarios sobre convocatoria y quorum; **ii) Se consideran absolutamente nulas** por no cumplir con las mayorías legales o estatutarias requeridas o, extralimitando los estatutos; **o, iii) Se consideran inoponibles** porque no ostentan carácter general en los términos del artículo 188 del Código de Comercio. Para sustentar lo anterior se fundamentó la Corte en lo consagrado en el artículo 191 del Código de Comercio y en el artículo 382 del Código General del Proceso, advirtiéndolo que, en consecuencia, el término de caducidad sería de dos meses desde la fecha de la sesión o de la inscripción en el registro si a ello hubiere lugar, encontrándose legitimados por activa los administradores, revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes, pudiéndose solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de la determinación, si se cumplen con las condiciones plasmadas en el inciso segundo del citado artículo 382 del Código General del Proceso, prestando la caución cuando fuere procedente; entre otras providencias.

Un importante fundamento adicional para sostener la tesis que se expone y que complementa todo lo expuesto, se encuentra en las consideraciones contenidas en la providencia de la Corte Constitucional, Sentencia C-190 del 9 de mayo de 2019, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera, expediente D-12875, por medio de la cual se estudió la exequibilidad del artículo 382 del Código General del Proceso ya que, aunque resolvió inhibirse por ineptitud sustantiva de la demanda, sí estimó que en dicho artículo se comprendía bajo un único término de caducidad de dos meses, cualquier acción de impugnación o que pretenda controvertir las decisiones de los órganos de las personas jurídicas.

No sobra indicar que, en prácticamente todos los pronunciamientos relativos a este tema, para la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades y en algunas ocasiones para el Tribunal Superior del Distrito Judicial, se ha considerado que la acción de impugnación de las decisiones sociales es sólo para vicios por nulidad, postura que respetuosamente nos apartamos pro todas las razones legales, jurisprudenciales y doctrinales antes reseñadas. Para un análisis más profundo sobre el particular, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA**, con el fin de ahondar los argumentos a favor y en contra.

Así, con base en la tesis sostenida por la Superintendencia de Sociedades y en algunas ocasiones por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de acuerdo con las reglas generales, la ineficacia ocurriría únicamente por transgredir las disposiciones estatutarias o legales relativas a: i) Convocatoria; ii) Quorum; y, iii) Domicilio.

No obstante, según las reglas especiales, como lo es el artículo 433 del Código de Comercio, la ineficacia de la decisión ocurriría cuando se vulneren las reglas prescritas en la SECCIÓN I ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DEL CAPÍTULO III DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN, DEL TÍTULO VI DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, DEL LIBRO SEGUNDO DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES del Código de Comercio, artículos 419 a 432, en cuanto correspondan a la adopción de las decisiones sociales.

Entonces, según las reglas generales, la nulidad absoluta ocurriría por: i) No cumplir con las mayorías estatutarias o legales aplicables; o ii) Exceder

los límites del contrato social; **pero, según las reglas especiales, artículo 433, la inobservancia de las mayorías conduciría a la ineficacia de las decisiones;** tal como fue reconocido por las sentencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y de la Corte Suprema de Justicia relacionadas en la mencionada **PAUTA LEGAL NÚMERO 1: INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS EFECTOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR REMISIÓN DIRECTA.**

Así mismo, con base en las reglas generales, las decisiones que no tengan carácter general serán inoponibles, sin perjuicio de los privilegios pactados en los estatutos o los consagrados en la ley, según el artículo 188 del Código de Comercio.

2.2. EN CUANTO A LAS ACTAS:

Ahora bien, según lo consagrado en los artículos 189 y 431 del Código de Comercio, las actas del máximo órgano social deben ser firmadas "*(...) por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal. (...)*", recordando que se debe indicar la forma como fueron convocados, los asistentes y los votos que fueron emitidos. Las actas se aprobarán con base en lo que se hubiere pactado en los estatutos y, tratándose de una sociedad por acciones simplificada, podría pactarse que fuere por conducto de un órgano colegiado, o delegarlo individualmente a determinadas personas, o a una aprobación unipersonal.

Por consiguiente, si el máximo órgano decidió que la aprobación quedare delegada a determinadas personas individualmente consideradas para que cada una vote de manera independiente, ello sería legítimo, dado que así fue previsto en los estatutos, sin que se pueda entender que se trataba de la conformación de una comisión como cuerpo colegiado.

En efecto, **el artículo 197 del Código de Comercio relativo al cuociente electoral tendría aplicación respecto de órganos o cuerpos con vocación de permanencia como se infiere de lo consagrado en su tercer inciso,** siendo por tanto "*(...) características que no se presentan en la "comisión para aprobar el acta". Ésta se limita a hacer una revisión formal del acta, en la que se verifica que lo consignado en aquella coincida con lo ocurrido y decidido en la*

correspondiente reunión, por lo que no resulta aplicable la elección mediante el sistema de cuociente electoral, salvo que así lo determine el máximo órgano social. (...)" (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 3/05/2019, número de proceso 2018-800-00230, número de radicado 2019-01-181215).

Justamente analizando el referido artículo 197 se ha expresado que, "(...) *por más que haya sido nominada como "comisión", ésta tuvo una función eminente formal que en nada compromete la voluntad social y, por ende, no requería, por no tener ánimo de permanencia, el sistema de elección invocado. (...)"* (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta de Decisión Civil, Sentencia del 15 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente Adriana Saavedra Lozada), dado que, como lo consagra el artículo 189 del Código de Comercio, **se trata de que el acta sea aprobada por las personas que se designen para tales propósitos, quienes no estarían ostentando un poder decisorio, sino verificando que lo plasmado en el acta resulta coincidente con lo sucedido en la reunión, para que con dicha constatación el acta revista el valor probatorio asignado por el legislador; de ahí que se requiera la conformidad de todos los designados ya que realmente no se trata de un cuerpo colegiado.**

Si se desea ahondar en el tema del cuociente electoral, remitimos a lo estudiado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 16: ELECCIÓN DE JUNTAS, CONSEJOS DIRECTIVOS, CUERPOS COLEGIADOS O COMISIONES POR EL SISTEMA DE CUOCIENTE ELECTORAL.**

Cabe advertir que, legalmente y como ya se anticipó, las actas deben contener lo previsto en los artículos 189, 195 y 431 del Código de Comercio, **por lo que no se ha contemplado como obligatorio que los documentos que deban presentarse al final del ejercicio contable (artículo 46 de la Ley 222 de 1995) deban necesariamente quedar plasmados en el cuerpo del acta, pero sí deben ser conservados junto con los demás documentos que se expongan ante el máximo órgano social, al igual que la correspondencia y demás documentos relacionados con los negocios o actividades, según las previsiones del numeral cuarto del artículo 19 del Código de Comercio, siendo una obligación de todo comerciante aplicable a las sociedades comerciales, todo lo cual deberá preservarse en los archivos de la compañía por un término de diez años -artículo 28 de la Ley 962 de 2005-**

(Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/03/2019, número de proceso 2018-800-00011, número de radicado 2019-01-086268).

Las actas son uno de los medios de prueba con los que se cuenta para acreditar lo ocurrido en la reunión, más no es el único, y, por ende, irregularidades como su no suscripción no tendrían la virtualidad de afectar la validez o la eficacia de las decisiones que se hubieren adoptado, sólo influirían en el valor probatorio que pudiera representar como documento; más aún cuando tal aspecto no ha sido contemplado como una causal de nulidad o como un presupuesto de ineficacia de las determinaciones sociales, de acuerdo con lo plasmado en los artículos 186, 190, 191 y 433 del Código de Comercio (con las precisiones antes explicadas).

El legislador mercantil ha otorgado un importante valor probatorio a las actas de las reuniones del máximo órgano social al considerarlas como prueba suficiente de los hechos que consten en ellas mientras no se demuestre su falsedad. En otras palabras, aunque cabe la prueba en contrario, la carga para ello sería mucho más exigente (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, Sentencia del 4 de abril de 2025, Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora, con radicado número 110013199002202400178 03).

En efecto, en cuanto a las actas de las reuniones de los diferentes órganos societarios y su valor probatorio, las principales normas que regulan tales aspectos son, entre otras, los artículos 68, 189 y 431 del Código de Comercio, así como el artículo 264 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 68 del Código de Comercio advierte que *“Los libros y papeles del comercio constituirán plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes deban entre sí, judicial o extrajudicialmente. (...)”*; siendo esto último igualmente reiterado en el artículo 264 del Código General del Proceso.

En resumen y como lo ha sostenido la jurisprudencia (Sentencia número 801-15 del 18 de febrero de 2014), al igual que la doctrina de la Superintendencia de Sociedades (Oficio 220-008106 del 4 de marzo de 2000), se presume la autenticidad de los libros llevados y registrados en legal forma, por lo que el contenido de las actas se entiende como verídico salvo que se demuestre lo contrario; por tanto, mientras no se acredite

esto último con elementos de juicio que las desvirtúen, las actas constituyen prueba suficiente de lo ocurrido en las reuniones y, en consecuencia, no se les podría restar su valor probatorio (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/03/2025, número de proceso 2024-800-00255, número de radicado 2025-01-105276).

Puede suceder que ocurra un error en el acta, por ejemplo que se advierta que un socio compareció en persona cuando lo hizo por conducto de su apoderado general; por tanto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 13 del Decreto 2270 de 2019 la posibilidad de corrección sería a través de actas adicionales suscritas por el presidente y el secretario de la sesión, si es que se hubieren omitido datos que legalmente sean requeridos; de lo contrario, si se trata de aclarar o hacer constar decisiones, el acta adicional tendría que ser aprobada por el propio órgano, o por las personas designadas para ello (artículo 131 del Decreto 2649 de 1993).

Entonces, cuando se de actas simplemente aclaratorias, no se requeriría que quienes hubieren actuado como Presidente o Secretario, en el poder que eventualmente se les hubiere otorgado para representar a los socios, si éstos hubieren decidido comparecer por interpuesta persona, se autorice expresamente dicha posibilidad, por cuanto se trata de una facultad consagrada por el legislador para quienes hayan fungido como presidente y secretario, con el propósito de que puedan solventar las omisiones que así lo permitan, en los términos del citado artículo 131 (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 6/11/2024, número de proceso 2024-800-00178, número de radicado 2024-01-892011).

En pocas palabras, el acta es la prueba más común para acreditar lo ocurrido en la reunión, no es la única, dado que se puede utilizar cualquier otro medio para aportar elementos de juicio que evidencien que lo sucedido no fue como quedó plasmado en ella, por ejemplo, grabaciones, videos, o testimonios; por cuanto las decisiones no son actos jurídicos solemnes que requieran de una formalidad especial para su existencia o validez, de ahí que las eventuales falencias que pueda tener el acta no afectarían las determinaciones adoptadas, sino el valor probatorio del acta en cuestión, dado que los presupuestos de ineficacia únicamente son los que previamente hayan sido consagrados en la ley.

De otro lado, resulta legítimo que los socios tomen anotaciones de lo acontecido en la reunión del máximo órgano social o realicen grabaciones, sean magnetofónicas o audiovisuales, sin que por ello se entienda vulnerada la reserva comercial de la compañía, ni transgredido el régimen legal de Hábeas Data, así como tampoco se consideren afectados los derechos personales como el de la imagen, voz y similares, tal como ha sido reconocido en la Circular Básica Jurídica número 100-000003 del 22 de julio de 2015 y en la doctrina mercantil (Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, página 364. Superintendencia de Sociedades Oficios 220-000773 del 14 de enero de 2002 y 220-000058 del 5 de enero de 2010).

No sobra señalar que, aunque dichos medios de prueba no gozarían del valor probatorio que ostentan las actas, de todas formas, son demostraciones que igualmente evidencian lo ocurrido en la reunión y que deberán ser valoradas por el operador jurídico (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/05/2016, número de proceso 2015-800-256, número de radicado 2016-01-280086).

Cabe traer a colación el artículo 431 del Código de Comercio en el cual se indica el contenido del acta, a saber: i) Su número; ii) Lugar y fecha de la reunión; iii) El número de alícuotas en que está compuesto el capital; iv) La forma y antelación de la convocatoria; v) La relación de los asistentes señalando el número de alícuotas propias o ajenas representadas; vi) Los asuntos tratados; vii) Las decisiones adoptadas, determinando el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco; viii) Las constancias que presenten los asistentes; ix) La fecha y hora de finalización.

Por su parte, el citado artículo 189 señala que en las actas se debe indicar: i) Cómo fueron convocados; y, ii) Cómo fueron emitidos los votos en cada caso, teniendo presente que deben ser aprobadas por el mismo órgano o por las personas designadas, así como estar firmadas por el presidente y el secretario.

De manera complementaria, el artículo 195 de la mencionada codificación señala que, "(...) *La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente*

o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios. (...)"

Por su parte, el artículo 29 del Código de Comercio indica cómo se efectúa la inscripción en el registro mercantil que administran las cámaras de comercio para efectos de su debida oponibilidad a partir de dicha inscripción; por lo tanto, si en el mencionado libro de actas se asentara la de una reunión realizada con anterioridad al referido registro, habrá que así manifestarlo ya que, "(...) *incorporadas las actas anteriores, el administrador y el órgano de fiscalización, si lo hay, deberán dejar constancia en el libro del momento en que se comienzan a incorporar en debida forma las actas, escogiendo continuar con la numeración si ello es posible o iniciando una nueva; la decisión adoptada deberá quedar revelada en el respectivo libro y dada a conocer al máximo órgano social en la asamblea general más próxima (...)*" (Superintendencia de Sociedades, Oficios con números 220-097455 del 22 de junio de 2014, 220-195806 del 13 de octubre de 2016. Tales oficios fueron citados por la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, en la Sentencia del 30/08/2018, número de proceso 2017-800-68, número de radicado 2018-01-392915).

2.3. EN CUANTO A LOS ESTADOS FINANCIEROS, CONTABILIDAD, INFORME DE GESTIÓN, ENTRE OTROS DOCUMENTOS:

En consecuencia, **si existiesen falencias en el acta, verbi gracia, porque no se indicó el número de votos emitidos en cada punto, según lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio; o no fue firmada; o se presentaren inexactitudes, errores, faltas a la verdad, e, incluso, inobservancia de las normas que regulan la contabilidad; o, por ejemplo, no se hubiere dado lectura a un correo enviado por algún socio; entre otras irregularidades que pudieren acontecer bien en el informe de gestión, en los estados financieros o en cualquier otro documento que se someta a la consideración del máximo órgano social, nada de lo enunciado afectaría la existencia, validez o eficacia de las determinaciones, por cuanto todo ello no ha sido legalmente concebido como causal que dé lugar a la impugnación de la decisión en cuestión.**

De ahí que, si no se llevó en debida forma la contabilidad, serán responsables los administradores (el representante legal, el contador, entre otros) y el revisor fiscal por los perjuicios causados en la preparación o socialización de los estados financieros (artículo 37 de la Ley 222 de 1995), sin que tal circunstancia afecte la validez de la decisión por medio de la cual se adoptaron.

En efecto, dentro de las obligaciones que les corresponden a los administradores se encuentra la de preparar y difundir los estados financieros de propósito general debidamente certificados (artículos 34 de la Ley 222 de 1995 y 19 del Decreto 2649 de 1993).

Para tales propósitos, los hechos económicos que se registren deben contar con los respectivos comprobantes debidamente soportados (artículo 56 del Decreto 2649 de 1993). Además, *"(...) deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren (...) deben adherirse a los comprobantes contables o, dejando constancia en estos de tal circunstancia, conservarse archivados en orden cronológico (...)"* (artículo 123 del Decreto 2649 de 1993). Además, *"(...) las partidas asentadas en los libros de resumen y en aquel donde se asienten en orden cronológico las operaciones, deben estar respaldadas en comprobantes de contabilidad elaborados previamente (...)"* (artículo 124 del Decreto 2649 de 1993).

De manera complementaria, se desea llamar la atención sobre uno de los principios contables como es el de asociación el cual consiste en que *"(...) Se deben asociar con los ingresos devengados en cada período los costos y gastos incurridos para producir tales ingresos, registrando unos y otros simultáneamente en la cuenta de resultados (...) Cuando una partida no se pueda asociar con un ingreso, costo o gasto, correlativo y se concluya que no generaría beneficios o sacrificios económicos en otros períodos, debe registrarse en las cuentas de resultados en el período corriente (...)"* (artículo 13 del Decreto 2649 de 1993).

En otras palabras, como ha sido reconocido por la jurisprudencia, los administradores deben propender para que la información contable cumpla con sus objetivos como son, que sea comprensible, útil y comparable, entre otros. De acuerdo con el artículo cuarto del Decreto 2649 de 1993, *"(...) la información es comprensible cuando es clara y fácil de entender. La información es útil cuando es pertinente y confiable. La*

información es pertinente cuando posee valor de realimentación, valor de predicción y es oportuna. La información es confiable cuando es neutral, verificable y en la medida en la cual represente fielmente los hechos económicos. La información es comparable cuando ha sido preparada sobre bases uniformes. (...)" (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/07/2019, número de proceso 2016-800-067, número de radicado 2019-01-289510).

En consecuencia, quedaría comprometida la responsabilidad del administrador si la contabilidad no se lleva en debida forma, así la realicen sus dependientes, por cuanto habría transgredido el deber de diligencia o cuidado que le compete, al igual que el contemplado en el numeral segundo del artículo 23 de la Ley 222.

Jurisprudencialmente (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 7/12/2018, número de proceso 2017-800-00216, número de radicado 2018-01-539484) se ha reconocido que, en cuanto a los inventarios de las mercancías, el artículo 129 del mencionado Decreto 2649 establece que *"(...) se debe llevar en registros auxiliares, que deben contener, por unidades o grupos homogéneos una serie de datos, de modo que los artículos se discriminen claramente (...)"*.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 contempla los deberes de los administradores, entre los cuales se destaca el de *"(...) 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias. (...)"*, teniendo presente que dicha obligación no sólo se predica del referido administrador, sino de las personas a su cargo, según lo advierte la doctrina al señalar que se trata de, *"(...) un deber positivo de conducta que se manifiesta en su obvia obligación de poner todo su empeño en que se cumplan las normas legales (...) tanto en su actividad como en las de sus subalternos (...) un deber de cuidado sobre los funcionarios que trabajan bajo la dependencia de los administradores (...)"*. (Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, páginas 706 y 707, citado por la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/09/2018, número de proceso 2017-800-00135, número de radicado 2018-01-418517).

Por lo tanto, lo que corresponde sería iniciar el respectivo proceso para declarar la eventual responsabilidad de los administradores y, si fuere del

caso, solicitar la correspondiente indemnización de perjuicios, por ejemplo, a través de acción social de responsabilidad o eventualmente la acción por abuso en el ejercicio del derecho al voto, según aplique. Si se desea profundizar sobre estos aspectos, remitimos a la:

- **PAUTA LEGAL NÚMERO 27: EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO AL VOTO.**
- **PAUTA LEGAL NÚMERO 28: SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS, LA REGLA DE LA DISCRECIONALIDAD Y OTROS ASPECTOS AFINES.**
- **PAUTA LEGAL NÚMERO 36: DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD E INDIVIDUAL.**

La misma conclusión sería predicable del informe de gestión, el cual debe contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad, incluyendo, además, las indicaciones que se mencionan en el artículo 47 de la Ley 222 de 1995, junto con los documentos que deben presentarse ante el máximo órgano social, según las previsiones del artículo 446 del Código de Comercio. Por ende, las falencias y anomalías que pudiera tener el mencionado informe de gestión junto con los demás documentos que deban ser considerados por el máximo órgano, **tales inconsistencias NO constituirían causales de nulidad de las decisiones por medio de las cuales se adoptan, ni presupuestos que den lugar a su ineficacia, sin perjuicio de la responsabilidad que les competiría a los administradores por tales omisiones, transgresiones e irregularidades.**

Sobre el informe de gestión, para mayor profundidad al respecto, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 44: RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS.**

En efecto, el error, la omisión o, en general, la irregularidad, sería predicable del documento como tal, más no respecto de la decisión que lo aprueba -esta última como acto jurídico sí podría ser objeto de sanción más no los documentos o la información presentada a consideración-, sin que por ello se entienda subsanada la deficiencia, o que las inconsistencias ahora se entiendan fidedignas, sólo que el conducto para controvertir todo ello no sería a través de la impugnación, sino la acción correspondiente para hacer valer la responsabilidad de los administradores.

Esos actos censurables deberán ser reclamados en el respectivo proceso de responsabilidad por incumplimiento de los deberes que les corresponden a los administradores (artículos 23 y 45 de la Ley 222 de 1995), ya que los datos deben ser reales, exactos y fidedignos.

El sólo hecho de indicar en los informes operaciones o actos que podrían eventualmente ser considerados como generadores de conflictos de intereses, por incluir tal mención no se afectaría la validez de la decisión adoptada, dado que para tales propósitos lo que correspondería sería controvertir, mediante la respectiva acción, el acto o negocio jurídico en cuestión, junto con la responsabilidad que le podría caber a los administradores involucrados por el incumplimiento de sus deberes. En cuanto a este tema, si se pretende un mayor análisis remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 33: SOBRE EL CONFLICTO DE INTERESES DE LOS ADMINISTRADORES Y LOS ACTOS QUE IMPLIQUEN COMPETENCIA CON LA SOCIEDAD.**

De manera similar, así el proyecto de distribución de utilidades se hubiere basado en estados financieros que no fueren reales ni fidedignos, tal circunstancia tampoco vulneraría la decisión que lo aprobó, sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de ese reprochable proceder, por cuanto según el artículo 151 del Código de Comercio, si las sumas distribuidas no se encuentran justificadas en balances reales y fidedignos no podrá repetirse contra los asociados de buena fe, pero no serán repartibles las utilidades de los ejercicios siguientes mientras no se absorba o se reponga lo distribuido en dicha forma.

Incluso, con base en el artículo 156 del Código de Comercio la sociedad podría efectuar las compensaciones a que hubiere lugar, entre lo que los asociados le adeuden a la compañía y, a su vez, lo que ésta le deba a aquéllos por concepto de utilidades ordenadas por el máximo órgano social, siempre que sean exigibles. En relación con este tema, se podría profundizar consultando la **PAUTA LEGAL NÚMERO 10: SOBRE LAS UTILIDADES SOCIALES.**

Por otra parte, si la vulneración a los estatutos o a la ley aparece de manifiesto y, por lo tanto, el operador jurídico encontrase que efectivamente ha habido un vicio en la toma de decisión, podría de oficio declarar la nulidad, si se llegaren a cumplir las condiciones jurisprudenciales para ello, dado que esa determinación estaría en

contravía con lo estipulado estatutariamente; por ejemplo, si en el acto de constitución se previó que la representación legal sólo estaría a cargo del gerente, la designación de un subgerente con las mismas atribuciones de representación legal que las del gerente, adolecería de nulidad. Si se desea profundizar sobre la viabilidad de la declaratoria de nulidad de oficio y sus condiciones, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 3: DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD EN GENERAL, ASÍ COMO EN LAS DECISIONES SOCIALES Y SUS EFECTOS APLICABLES TAMBIÉN A LAS SANCIONES DE INEFICACIA E INEXISTENCIA.**

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES:

Sentido del fallo									
Sentencias primera instancia - Supersociedades 2012-2026									
Filtros		Indicadores (con filtros aplicados)							
Modalidad	Global	Total	Prosperó		Prosperó parc.	Negó	% Éxito*		
Tema	Responsabilidad de los administradores	252	27		141	79	68,0%		
Distribución anual									
Año	Total	Prosperó	Prosperó parc.	Negó	Otros	% Prosperó	% Parcial	% Negó	% Éxito*
2012	1	0	0	1	0	0,0%	0,0%	100,0%	0,0%
2013	2	0	1	1	0	0,0%	50,0%	50,0%	50,0%
2014	7	2	5	0	0	28,6%	71,4%	0,0%	100,0%
2015	14	3	7	4	0	21,4%	50,0%	28,6%	71,4%
2016	18	6	9	3	0	33,3%	50,0%	16,7%	83,3%
2017	17	2	10	5	0	11,8%	58,8%	29,4%	70,6%
2018	33	1	19	12	1	3,0%	57,6%	36,4%	62,5%
2019	26	3	13	8	2	11,5%	50,0%	30,8%	66,7%
2020	23	2	11	10	0	8,7%	47,8%	43,5%	56,5%
2021	28	1	20	7	0	3,6%	71,4%	25,0%	75,0%
2022	29	2	17	9	1	6,9%	58,6%	31,0%	67,9%
2023	13	1	7	5	0	7,7%	53,8%	38,5%	61,5%
2024	18	0	11	7	0	0,0%	61,1%	38,9%	61,1%
2025	21	4	9	7	1	19,0%	42,9%	33,3%	65,0%
2026	2	0	2	0	0	0,0%	100,0%	0,0%	100,0%
Total	252	27	141	79	5	10,7%	56,0%	31,3%	68,0%

* % Éxito = (Prosperó + Prosperó parc.) / (Prosperó + Prosperó parc. + Negó). Excluye providencias accesorias (adición, transacción, aclaración, corrección).

*Sentencias van hasta abril de 2026.

4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES:

PROCESOS VERBALES				
Filtros	Año:	Todos	Tema:	Responsabilidad de los administradores
Procesos verbales con sentencia de 1ª instancia	Con 2ª instancia	Confirmadas	Revocadas	Índice confirmacion
178	97	62	35	63,9%
sentencias del tema	54% del total de sentencias	64% de las 97	incluye nulidad	sobre las 97
Plano 1 — Trayectoria procesal del fallo				
Estado	Casos	% del total de procesos		
No se apeló	45	25,3%		
Desierto	14	7,9%		
Se inadmitió	2	1,1%		
Desistió	11	6,2%		
Aun esta en estudio	7	3,9%		
Se perdió competencia	2	1,1%		
Con sentencia del Tribunal en segunda instancia	97	54,5%		
TOTAL	178	100,0%		
Plano 2 — Sentido del fallo en 2ª instancia				
Sentido	Casos	% sobre 2ª inst.		
Confirmada	62	63,9%		
Revocada totalmente	13	13,4%		
Revocada parcialmente	18	18,6%		
El Tribunal declaró la nulidad de lo actuado	3	3,1%		
Modificada	1	1,0%		
TOTAL 2ª instancia	97	100,0%		
Revocadas (alguna forma)	34	35,1%		
*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024				

*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024

5. FUENTE LEGAL:

- Código de Comercio artículo 19 numeral cuarto.
- Código de Comercio artículo 29.
- Código de Comercio artículo 68.
- Código de Comercio artículo 151.
- Código de Comercio artículo 156.
- Código de Comercio artículo 186.
- Código de Comercio artículo 188.
- Código de Comercio artículo 189.
- Código de Comercio artículo 190.
- Código de Comercio artículo 191.
- Código de Comercio artículo 195.
- Código de Comercio artículo 197.
- Código de Comercio artículo 341.
- Código de Comercio artículo 347.
- Código de Comercio artículo 372.
- Código de Comercio artículo 431.
- Código de Comercio artículo 433.
- Código de Comercio artículo 446.
- Código General del Proceso artículo 264.
- Código General del Proceso artículo 382.

- Ley 157 de 1887 artículo quinto.
- Ley 222 de 1995 artículo 23.
- Ley 222 de 1995 artículo 23 numeral segundo.
- Ley 222 de 1995 artículo 34.
- Ley 222 de 1995 artículo 37.
- Ley 222 de 1995 artículo 45.
- Ley 222 de 1995 artículo 46.
- Ley 222 de 1995 artículo 47.
- Ley 962 de 2005 artículo 28.
- Ley 1258 de 2008 artículo 45.
- Decreto 2649 de 1993 artículo cuarto.
- Decreto 2649 de 1993 artículo 13.
- Decreto 2649 de 1993 artículo 19.
- Decreto 2649 de 1993 artículo 56.
- Decreto 2649 de 1993 artículo 123.
- Decreto 2649 de 1993 artículo 124.
- Decreto 2649 de 1993 artículo 129.
- Circular Básica Jurídica número 100-000003 del 22 de julio de 2015.

6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Constitucional Sentencia C-05 de 1996.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 21 de junio de 2017, con número de radicado 11001319900120150013103.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia del 28 de mayo de 2018.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta de Decisión Civil, Sentencia del 15 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente Adriana Saavedra Lozada.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, Sentencia del 4 de abril de 2025, Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora, con radicado número 110013199002202400178 03.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto número 801-012876 del 22 de julio de 2013.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 801-15 del 18 de febrero de 2014.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 801-76 del 30 de octubre de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 801-000003 del 9 de enero de 2015.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 820-000001 del 7 de enero de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-15 del 24 de febrero de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/05/2016, número de proceso 2015-800-256, número de radicado 2016-01-280086.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 810-110 del 10 de noviembre de 2017.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 820-111 del 11 de noviembre de 2017.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/08/2018, número de proceso 2017-800-68, número de radicado 2018-01-392915.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/09/2018, número de proceso 2017-800-00135, número de radicado 2018-01-418517.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 7/12/2018, número de proceso 2017-800-00216, número de radicado 2018-01-539484.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/03/2019, número de proceso 2018-800-00011, número de radicado 2019-01-086268.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 3/05/2019, número de proceso 2018-800-00230, número de radicado 2019-01-181215.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/07/2019, número de proceso 2016-800-067, número de radicado 2019-01-289510.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 6/11/2024, número de proceso 2024-800-00178, número de radicado 2024-01-892011.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/03/2025, número de proceso 2024-800-00255, número de radicado 2025-01-105276.

7. FUENTE DOCTRINAL:

- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2010, Buenos Aires, Abeledo Perrot, página 309.
- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, Bogotá, Legis Editores S.A., segunda edición, páginas 300 y 364.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá D.C., Editorial Temis, tercera edición, páginas 528, 579, 657 a 658, 706 a 707 y 829.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-008106 del 4 de marzo de 2000.
- Superintendencia de Sociedades Oficio número 220-000773 del 14 de enero de 2002.
- Superintendencia de Sociedades Oficio número 220-000058 del 5 de enero de 2010.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-097455 del 22 de junio de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-195806 del 13 de octubre de 2016.

8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

8.1. SENTENCIAS AFINES: En cuanto a que las demás irregularidades no dan lugar a la impugnación de la decisión:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 6 de diciembre de 2018, Magistrada Ponente Hilda González Neira, radicado 110013199002201700108 01.

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta de Decisión Civil, Sentencia del 15 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente Adriana Saavedra Lozada.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 2 de agosto de 2023, expediente número 002-2022-00160-03, Magistrado Ponente Luis Roberto Suárez González.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 28 de septiembre de 2023, radicado número 11001319900220210020303, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago.
- Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Cuarta Civil de Decisión, mediante sentencia del primero de diciembre de 2023, radicación 11001 31 99 002 2021 00111 02, Magistrada Ponente Adriana Ayala Pulgarín.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 12 de agosto de 2024, Magistrada Ponente Heney Velásquez Ortiz, con radicación número 11001319900220230034701.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, Sentencia del 4 de abril de 2025, Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora, con radicado número 110013199002202400178 03.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 801-76 del 30 de octubre de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 801-000003 del 9 de enero de 2015.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 820-000001 del 7 de enero de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-131 del 24 de febrero de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/05/2016, número de proceso 2015-800-256, número de radicado 2016-01-280086.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 27/09/2016, número del proceso 2016-800-126, número del radicado 2016-01-485054.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 31/07/2017, número de proceso 2015-800-189, número de radicado 2017-01-403986.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 10/11/2017, número del proceso 2016-800-138, número de radicado 2017-01-572691.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/03/2018, número del proceso 2017-800-00269, número de radicado 2018-01-102399.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/05/2018, número de proceso 2017-800-00163, número de radicado 2018-01-270207.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 27/08/2018, número de proceso 2017-800-00201, número de radicado 2018-01-387724.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/08/2018, número de proceso 2017-800-68, número de radicado 2018-01-392915.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/09/2018, número de proceso 2017-800-00135, número de radicado 2018-01-418517.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/10/2018, número de proceso 2017-800-00272, número de radicado 2018-01-446549.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/10/2018, número de proceso 2018-800-00005, número de radicado 2018-01-455753.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 17/10/2018, número de proceso 2017-800-00426, número de radicado 2018-01-456285.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 6/11/2018, número de proceso 2017-800-00266, número de radicado 2018-01-478409.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/11/2018, número de proceso 2018-800-00185, número de radicado 2018-01-484660.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 7/12/2018, número de proceso 2017-800-00216, número de radicado 2018-01-539484.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 11/12/2018, número de proceso 2017-800-00209, número de radicado 2018-01-541130.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/03/2019, número de proceso 2018-800-00011, número de radicado 2019-01-086268.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 3/05/2019, número de proceso 2018-800-00230, número de radicado 2019-01-181215.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 15/05/2019, número de proceso 2018-800-00399, número de radicado 2019-01-199461.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/05/2019, número de proceso 2018-800-00207, número de radicado 2019-01-204187.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/07/2019, número de proceso 2016-800-067, número de radicado 2019-01-289510.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 31/07/2019, número de proceso 2018-800-00008, número de radicado 2019-01-292566.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 27/05/2022, número de proceso 2021-800-00461, número de radicado 2022-01-474609.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 07/06/2023, número de proceso 2022-800-00231, número de radicado 2023-01-507665.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 14/06/2023, número de proceso 2021-800-00203, número de radicado 2023-01-518422, la cual, aunque fue REVOCADA PARCIALMENTE por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 28 de septiembre de 2023, radicado número 11001319900220210020303, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago, el tema central según el cual las irregularidades de los documentos no constituyen vicio alguno de las decisiones sociales, sino que eventualmente comprometerían la responsabilidad de los administradores, no fue refutado.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 14/07/2023, número de proceso 2022-800-00342, número de radicado 2023-01-581550.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/07/2023, número de proceso 2022-800-00391, número de radicado 2023-01-597799.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 08/09/2023, número de proceso 2023-800-00186, número de radicado 2023-01-733074.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 02/11/2023, número de proceso 2022-800-00317, número de radicado 2023-01-876346.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 01/04/2024, número de proceso 2023-800-00347, número de radicado 2024-01-167862.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 17/05/2024, número de proceso 2023-800-00067, número de radicado 2024-01-480854.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 6/11/2024, número de proceso 2024-800-00178, número de radicado 2024-01-892011.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/12/2024, número de proceso 2023-800-00037, número de radicado 2024-01-949614.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/03/2025, número de proceso 2024-800-00255, número de radicado 2025-01-105276.

8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:

En cuanto al tema central no se han encontrado, pero sí se presentan numerosas en relación con la diferencia entre Impugnación Vs, Ineficacia; o, en cuanto a la sanción de ineficacia y no de nulidad por no cumplir con las mayorías, por lo que en estos aspectos nos remitimos a las correspondientes Pautas Legales elaboradas.



**Superintendencia
de Sociedades**

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co